

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6065/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ

Fecha de presentación del recurso

07 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de febrero del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“De los predios en mención como el tepetates y villa granjemma, y sus divisiones, solicito solo lo gráfico, como croquis, planos de todo tipo...”(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que la parte recurrente amplía su solicitud de información en su agravio.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6065/2022.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 6065/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio con número **140290722001388**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta, en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número interno RRDA0553722.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6065/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 14 catorce de

noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6223/2022, el día 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece plazo para manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de enero del año en curso, se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestará al respecto éste fue omisa al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	28/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21 de noviembre Sábados y domingos.

VI. Improcedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción **VIII** de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que: **El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; debiendo precisar lo que señala **el artículo 98.1, fracción III de la Ley aludida, contempla como una causal de improcedencia; como lo dispone de manera literal:**

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito conocer cualquier permiso y/o licencia de proyectos de urbanización, Movimiento de tierras ,o periso de delimitación, memorias descriptivas, cabio de uso de suelo, plano catastral, cualquier tipo de plano y/o proyecto que se tenga de los predios que se encuentran delimitados al norte con el periferico nuevo, al sur con la avenida san Gaspar y/o plaza fuente san gaspar, oriente con la calle cañada de obregon , y/o los conejos, al poniente con la calle yahualica, estos predios actualmente se encuentran en movimiento de tierras, al parecer tiene el nombre de CANTERAS DE VALLE IMPERIAL, esto en el municipio de tonala, pero con la ubicacion van a saber cuales predios me refiero, solicito copias simples, las primeras 20 copias sin costo que proporciona la ley de transparencia, y que sean enviadas al correo, ya sea pdf, escaneadas, o fotos, sin datos personales, preferentemente planos de lotificacion, o del proyecto. mandar al correo. gracias.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial ello de las gestiones realizadas con Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, y la Dirección de Catastro; señalando medularmente lo siguiente:

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo dar respuesta a su oficio A.I/2467/2022, Exp.: DT/1964/2022, al respecto informo a usted que una vez revisado los expedientes que obran en esta Jefatura, se logró determinar que el proyecto referido, en conformidad con la ubicación señalada, refiere a una acción urbanística denominada como Nabí, la cual cuenta con una licencia preliminar, se adjuntan las primeras 20 paginas solicitadas; asimismo le informo que se pone a su disposición un plano de 1.20 x 90, previo pago de los derechos correspondientes.

Sin otro particular, me despido de usted y quedo como su segura servidora.

Atentamente
"Tonalá, Capital Mexicana de las Artesanías"

Arg. Verónica Osorio G...
Directora General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable



Posterior al análisis de su petición, se le informa que esta autoridad se encuentra imposibilitada para proceder conforme a lo solicitado, toda vez que es necesario que se presente a esta dependencia con los documentos idóneos tendientes a ACREDITAR EL CARÁCTER y/o LA PERSONALIDAD JURÍDICA con que comparece a realizar su petición, por lo que únicamente se analizara a petición del titular del predio; esto con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

En cuanto a la solicitud de plano de ubicación es un trámite que solicita directa y personalmente en la ventanilla de multitrámite de esta Dirección, lo anterior previo pago de derechos correspondientes y cubriendo los requisitos solicitados por esta Dirección.

Lo manifestado con antelación tiene su fundamento en los numerales 1, 2, 3, 84, 85, 86, 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular al respeto, reitero a Usted la seguridad de mi consideración y respeto.

"Tonalá, Capital Mexicana de las Artesanías"
ATENTAMENTE.

C. CESAR GERARDO ESQUIVIAS GARDUÑO
DIRECTOR DE CATASTRO DE TONALÁ, JALISCO.



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"De los predios en mención como el tepetates y villa granjemma, y sus divisiones, solicito solo lo grafico, como croquis, planos de todo tipo. gracias..." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta, abundando de la siguiente forma:

Ahora bien, **RESPECTO A LOS AGRAVIOS** sostenidos, manifestamos lo siguiente:

Con relación a lo manifestado por el recurrente, referimos que no le asiste la razón, ello en virtud que menciona *"De los predios en mención como el tepetates y villa granjemma, y sus divisiones, solicito solo lo grafico, como croquis, planos de todo tipo"* sin embargo de la respuesta de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable se desprende que se logró determinar que el proyecto referido, en conformidad con la ubicación señalada, refiere a alguna acción urbanística denominada Nabí la cual cuenta con una licencia preliminar, se adjuntan las primeras 20 páginas solicitadas, asimismo se ponen a su disposición un plano de 1.20 x 90, previo al pago de los derechos correspondientes de conformidad con el artículo 92, fracción XXI de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, vigente en el municipio, por lo que este sujeto obligado de ninguna manera ha incurrido en ninguna

acción y omisión que conlleve el ejercicio del recurso de revisión, tal y como se solicitó y fue entregado, este dicho se acredita con el documento que fue anexado junto con la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia y notificada en tiempo y forma a través de la plataforma nacional de transparencia.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, debiendo señalar que éste fue omiso.

Dicho lo anterior, se determina que el recurso de revisión resulta improcedente, en virtud de que la parte recurrente no había requerido en su solicitud inicial lo correspondiente a **“De los predios en mención como el tepetates y villa granjemma, y sus divisiones ...”**, ya que solo solicitó **“Solicito conocer cualquier permiso y/o licencia de proyectos de urbanización, Movimiento de tierras ,o periso de delimitación, memorias descriptivas, cabio de uso de suelo, plano catastral, cualquier tipo de plano y/o proyecto que se tenga de los predios que se encuentran delimitados al norte con el periferico nuevo, al sur con la avenida san Gaspar y/o plaza fuente san gaspar, oriente con la calle cañada de obregon , y/o los conejos, al poniente con la calle yahualica, estos predios actualmente se encuentran en movimiento de tierras, al parecer tiene el nombre de CANTERAS DE VALLE IMPERIAL”** requerimiento que fue atendido por el Sujeto Obligado.

En conclusión, este Pleno considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción VIII, de la ley de la materia, lo anterior en razón de que el mismo, dentro de su recurso de revisión, amplía lo solicitado, lo que no es materia de la solicitud inicial.

Ahora bien, en razón de que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

“Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;...”

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que como se explicó, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

No obstante lo anterior, es menester señalar que queda a salvo el derecho de la parte recurrente para presentar una nueva solicitud en los términos deseados, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción VIII y 99 punto 1, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que la parte recurrente amplió su solicitud de información.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6065/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FJAS/HKGR